

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO

ACUERDO

Solicitantes: DAVID LEANDRO AGUDELO DAVILA y MAYRA ISABEL

VILORIA DUQUE

Radicado: 20001-31-10-002-2019-00221-00

Pasa al despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DAVID LEANDRO AGUDELO DAVILA y MAYRA ISABEL VILORIA DUQUE.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), admitió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores DAVID LEANDRO AGUDELO DAVILA y MAYRA ISABEL VILORIA DUQUE y ordenó emplazar a los posibles acreedores, para que hicieran valer sus créditos dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

Una vez se verificó que se encontraba vencido el plazo del emplazamiento de los posibles acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil Veintitrés (2023), se procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) aprobándose en esa oportunidad dicho inventario por presentarse de manera conjunta por las partes y no haber sido objetado, así mismo se decretó la partición de acuerdo a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P., por designando como partidor al doctor JOSE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ, por estar facultado para ello, concediéndose el término de tres (3) días para presentar dicho trabajo.

Seguidamente el Dr. JOSE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ a través de memorial de fecha del 18 de mayo de 2022 presenta Inventario y Avalúo de Bienes de la siguiente manera:

"presento el inventario de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal disuelta el día 1 de agosto de 2019, entre el señor DAVID LEANDRO AGUDELO DAVILA y la señora MAYRA ISABEL VILORIA DUQUE, en virtud de la sentencia judicial que decretó el Divorcio de Matrimonio Civil y ordenó su liquidación acorde a los lineamientos procesales contemplados en el artículo 523 del C.G.P.:

ACTIVOS: En la actualidad no existe activo social alguno a cargo de la sociedad conyugal.

ACTIVO	AVALUADO	en	la	suma	CERO	PESOS	(\$0.00)
ACTIVOS	 (\$ 0 .00)						

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

En la actualidad no existe pasivo social alguno a cargo de la sociedad conyugal y que las deudas personales existentes a cargo de cada uno de los cónyuges serán asumidas por cada uno.

TOTAL, PASIVOS:

CERO..... (\$ 0)

Posteriormente, en memorial de fecha 22 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de las partes, solicita se dicte sentencia de plano.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio de los conyuges, tanto activo como pasivo. El proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que la SOCIEDAD CONYUGAL haya dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la sociedad conyugal, la cual deben proferirse siempre que la partición esté conforme a derecho.

La sentencia de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales, según las voces del Art. 312 del C.G.P.

Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes, entre los cuales se deben destacar la oportunidad y la no existencia de incidentes y que no hay medidas cautelares que levantar atendiendo que no se decretó ninguna por parte de esta agencia judicial, agotadas entonces las exigencias del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Trabajo de partición presentada oportunamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROTOCOLICÉSE la sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: A efectos de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jesús Eduardo Varela Quintero
LESLEY JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ